



*Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nogoyá*

**Ordenanza N°669**

**Dto. de Promulgación N°283 – 07/05/2.004**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

### **ORDENANZA**

**Artículo 1°.-** Créase un régimen de Registro Municipal de Sanidad Animal, en jurisdicción del municipio de la ciudad de Nogoyá, cuya autoridad de aplicación será el Departamento de Bromatología de la Municipalidad de Nogoyá.

**Artículo 2°.-** Implementar un inmediato relevamiento de todas las propiedades inmuebles existentes en jurisdicción del Municipio de Nogoyá, en las cuales en forma permanente o transitoria permanezcan animales bovinos, ovinos, porcinos, caprinos, equinos u otros que pudieran ser afectados por la enfermedad denominada Carhunco Bacteridiano o Ántrax.

**Artículo 3°.-** Será facultad del D. E. M., a través de la autoridad de aplicación, habilitar cada propiedad para que dentro de las mismas puedan permanecer en forma permanente o transitoria animales del tipo indicado en el artículo 2°, siempre y cuando las mismas revistan condiciones aptas para la alimentación, provisión de agua suficiente, condiciones sanitarias, de seguridad en cuanto a cercos perimetrales se refiere, de manera que impidan la deambulaci3n de los mismos por espacios p3blicos y que no afecten el medio ambiente ni perjudiquen a vecinos.

**Artículo 4°.-** Junto al relevamiento de establecimientos se deber3 realizar un censo de animales enumerados en el art. 2°, que existen actualmente, de los cuales se deber3 verificar antigüedad en la vacunaci3n contra carhunco, si 3sta fuera superior al aõo, deber3n los propietarios de los mismos proceder a su inmediata vacunaci3n.

**Artículo 5°.-** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, queda prohibido en la jurisdicci3n del municipio de Nogoy3 la permanencia definitiva o transitoria de animales del tipo de los mencionados en el art3culo 2°, en propiedades que no se encuentren expresamente habilitadas par tal fin por parte de la autoridad de aplicaci3n e incorporadas al registro creado por la presente.

**Artículo 6°.-** Créase un Programa de Vacunaci3n contra el Carhunco que tendr3 car3cter obligatorio en jurisdicci3n del Municipio de Nogoy3, el cual deber3 cumplirse, por parte de los propietarios de animales del tipo de los detallados en el art3culo 2° de la presente, venciendo el plazo de vacunaci3n de acuerdo a lo que establezca el D. E. M. seg3n los riesgos estacionales existentes, lo cual deber3 ser informado en el registro creado por la presente, dentro de los quince d3as posteriores al vencimiento de los establecidos por el D.E.M.

**Artículo 7°.-** Para efectuar el ingreso, egreso, traslado o removido de animales del tipo de los que se detallan en artículo 2° de la presente, desde o hacia los establecimientos habilitados, será obligatoria además de la documentación exigida por organismos nacionales o provinciales, la exhibición de certificación en la que conste que se ha cumplido con vacunación contra carbunco en un periodo no mayor a un año, la cual puede ser expedida por autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal o por médico veterinario habilitado para el ejercicio de la profesión, o exhibiendo la factura de compra respectiva, lo cual será exigida en oportunidad de expedir la guía correspondiente o documento que la sustituya, dejando constancia de tal situación en la misma.

**Artículo 8°.-** En los lugares donde se realice faena o comercialización de animales en pie, del tipo de los que se detallan en artículo 2° de la presente, provenientes de otras jurisdicciones, será obligatorio exigir constancia o certificación que los animales han sido vacunados contra carbunco con una antigüedad no mayor a un año, quedando prohibida la recepción de los mismos sin cumplir este requisito. La documentación que respalda la verificación realizada deberá conservarse archivada por el término de un año.

**Artículo 9°.-** El incumplimiento a cualesquiera de las disposiciones creadas por la presente será reprimida con multas, graduables por el D.E.M. que van desde un mínimo equivalente al valor de doscientas dosis de vacuna contra carbunco y un máximo equivalente al valor de un mil dosis, la cual se duplicará en caso de reincidencia, tomando como referencia la última multa aplicada al sujeto. Serán solidariamente responsables del pago de la multa los propietarios de los animales y los propietarios, locatarios, usufructuarios o poseedores de los establecimientos habilitados, en los cuales se detecte la infracción. En caso de negligencia manifiesta, además de la aplicación de la multa será causal para suspender temporaria o definitivamente la habilitación del establecimiento.

**Artículo 10°.-** Autorízase al D.E.M. a reglamentar la presente Ordenanza y a establecer la fecha de puesta en vigencia de la misma.

**Artículo 11°.-** Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-

Nogoyá, Sala de Sesiones, 3 de mayo de 2.004.-

Aprobado por unanimidad en general y particular